JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR
RAD No. 138363189001-2015-00201-00

SENTENCIA No. 181

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso especial de expropiación, radicado No. 138363189001-**2015-00201**-00, para resolver memoriales visibles en los consecutivos 29 y 30 del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 12 de diciembre de 2023.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

SENTENCIA ANTICIPADA.

PROCESO	**ESPECIAL DE EXPROPIACION**
DEMANDANTE	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**
DEMANDADO	**SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE**
RADICADO	**138363189001-2015-00201-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los memoriales en él referenciados encuentra el despacho que el escrito visible en el consecutivo 29 del expediente digitalizado refiere de la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante para que el juzgado se pronuncie sobre el escrito contentivo del allanamiento de la demandada radicado por la apoderada judicial del demandado.

Ante tal solicitud, fuera del caso pronunciarse la judicatura solicitando a la memorialista este a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2023, a través del cual el despacho se abstuvo de continuar con el trámite del allanamiento en consideración a que la apoderada judicial del demandado, BANCO DE OCCIDENTE, no contaba con la facultad expresa para allanarse de la demanda, sino, porque la abogada de la parte demandada, luego de que su representado le confiriera poder con la facultad expresa de allanarse a las pretensiones de la demanda, radicara nuevamente solicitud de proferir sentencia anticipada con ocasión del allanamiento de su representado.

El artículo 98 del C.G.P., refiriéndose al allanamiento de la demanda, señala:

> ***Artículo 98. Allanamiento a la demanda***
>
> *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

> *Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*
>
> *Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*

Ajustada la citada disposición a la realidad procesal, se tiene que al no haberse proferido sentencia dentro del presente proceso, y no avistándose fraude dentro de la presente actuación procesal, resulta procedente proferir sentencia conforme lo pedido, como se sigue a continuación, máxime cuando el allanamiento refiere de la totalidad de las pretensiones.

I. SUPUESTOS FACTICOS

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se decrete, por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una franja de terreno, la cual, conforme a las pretensiones de la demanda, se identifica como sigue:

Zona de terreno identificada con la **Ficha Predial No. CRC-12-104** de fecha 28 de febrero de 2014, elaborada por la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL SOL S.A**., en el trayecto Mamonal – Gambote, con una extensión superficiaria **terreno de cuatro mil quinientos seis comas veintisiete metros cuadrados (4.506,27 M2),** y se encuentra determinada por las abscisas inicial **K 25+825.09 D** y final **K 26+025.91 D**, el cual incluye: Las construcciones y mejoras: Cerca lateral con estacas de madera y cuatro (4) hiladas de alambre de púas, de 22,13; Cultivos o Especies Vegetales: Bonga (grande) un (1) unidad, Matarratón (grande) veintiún (21) unidades, Abeto (grande) tres (3) unidades, Trupillo (pequeño) dos (2) unidades, Trupillo (mediano) dos (2) unidades, Lechozo (grande) una (1) unidad, Lata (grande) una (1) unidad, Cereza (pequeña) dos (2) unidades, Cereza (grande) tres (3) unidades, Mora (grande) una (1) unidad; zona de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con cédula catastral **No. 00-01-0001-0412-000**, y matricula inmobiliaria **No. 060-257226** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicada en zona rural del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar; de propiedad de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE,** y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la mencionada ficha predial: Por el **NORTE**: Linda con predio de Holding Future Enterprise Business S.A.S. y mide 22.13 metros; por el **ORIENTE**: Linda con parte restante del predio del cual se segrega, y mide 199,48 metros: Por el **SUR**: Linda con predio de Mauricio Isaza Rico y otros, y mide 22.26 metros, y por el **OCCIDENTE**: Linda con Variante Mamonal-Gambote, y mide 200.00 metros.

Como soporte de sus pretensiones, la parte actora expuso que, en coordinación con el Concesionario Autopistas del Sol S.A., en virtud del contrato de concesión – Ruta Caribe como parte de la modernización de la red vial Nacional, contemplada en le Ley 812 de 2003 Plan Nacional de Desarrollo, Capitulo II, Literal E, Sección Transporte, y en marco

de las disposiciones contenidas en el art 58 de la Constitución Política de Colombia y literal e) del art. 58 de la Ley 388 de 1997, requiere la adquisición de una zona de terreno del predio identificado con ficha predial No. **Crc-12-104** del 28 de febrero de 2014, identificado con la Cédula Catastral **No. 00-01-0001-0412-000,** y Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria **No. 060-257226** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuyo titular de derecho real de dominio es la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE,** NIT 890300279-4.

Determinado como valor comercial del área requerida, construcciones anexas y los cultivos y/o especies, la suma de: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONESA CORRIENTE ($136.557.047,31), señala que, mediante oficio No. SOL-BOL-GP-2315-14 de fecha 25 de junio de 2014, se formuló oferta formal de compraventa a Banco de Occidente, surtiéndose su notificación al titular de la franja de terreno requerida, e inscripción de la oferta formal de compraventa en el correspondiente certificado de libertad y tradición como se consigna en los hechos séptimo, octavo y noveno de la demanda, así:

SÉPTIMO: El día 7 de julio de 2014 se envió oficio No **SOL-BOL-GP-2316-14,** por medio del cual se envía citación para diligencia de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No **SOL-BOL-GP-2315-14** de fecha 25 de junio de 2014.

OCTAVO: La mencionada Oferta fue notificada personalmente el 15 de julio de 2014, al señor **HARRY DE JESÚS LÓPEZ ORTÍZ**, apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE**

NOVENO: Mediante oficio No **SOL-BOL-GP-2317-14** de fecha 25 de junio de 2014, fue inscrita la Oferta Formal de Compra, en anotación No 4 del folio de matrícula No **060-257226** de la Oficina de Registros Públicos de Cartagena- Bolívar.

Expone que ante no objeción o manifestación por parte del Banco de Occidente, en contra de la oferta formal de compra presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y ante la imposibilidad de llegar a una negociación voluntaria, expidió la Resolución No. 543 del 17 de marzo de 2015, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble requerido, cumpliéndose su notificación a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE, el 8 de abril del 2015.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 13 de julio de 2015, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el artículo 452 del para entonces vigente C.P.C. , en igual sentido, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula el bien objeto de Litis, en el mismo proveído se dispuso que, para dar cumplimiento a lo solicitado por el actor, con fundamento en el art. 62 numeral tercero de la Ley 388 de 1997, éste debía consignar la suma equivalente al 100% del avalúo

practicado para efecto de la enajenación voluntaria, según texto de la Ley 1682 de 2013, en su art. 28, en concordancia con el art 457 del CPC.

Acreditado en el expediente la consignación de la suma equivalente al 100% del avalúo practicado para efecto de la enajenación voluntaria (ver folios 82, 83 y 84 del expediente físico), mediante auto del 24 de mayo del 2016, se señaló el día 8 de julio de la misma anualidad, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de demanda, cumpliéndose tal diligencia en la fecha indicada.

La sociedad demandada, BANCO DE OCCIDENTE, compareció al proceso a través de apoderada judicial, manifestando no oponerse a la pretensión de expropiación, pero si a la valoración de los perjuicios, acompañando a su escrito de contestación dictamen pericial elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar conforme a lo preceptuado en el art. 399 del C.G.P.

Mediante auto del 22 de mayo de 2017, en consideración a que la litis se encontraba debidamente conformada, se fijó el día 21 de julio de 2017 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para dictar sentencia. En tal fecha, una vez instalada la audiencia, y verificándose la no comparecencia de las partes, sus apoderados y los peritos avaluadores designados, el despacho en cumplimiento a lo normado en el art. 169 y 170 en armonía con el art. 203 y 234 del C.G.P., decretó de oficio dictamen pericial a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, designándose mediante auto del 5 de septiembre de 2017, al perito Jaime Espinosa Panqueba de la lista del IGAC, perito que fue sustituido por la señora Monica del socorro Rosales Visbal, igualmente funcionario del IGAC, en razón a que el funcionario Jaime Espinosa Panqueba había sido excluido de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, finalmente, para los mismos fines, se designó al perito Luis R Hoyos Visbal, de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena, en razón a que la señora Mónica Rosales Visbal, en proceso similar había manifestado no estar capacitada por el IGAC para avaluar predios como el pretendido en la demanda objeto del presente proceso.

Luego de varias solicitudes de requerimientos por ambas partes, para que el perito designado rinda el dictamen ordenado en auto del 21 de julio de 2017, y pronunciamientos del despacho en tal sentido, la apoderada judicial de la sociedad demandada, BANCO DE OCCIDENTE, mediante memorial radicado a través del correo institucional del juzgado el día 24 de noviembre de 2022 a las 03:37 p.m., manifiesta al juzgado allanarse a las pretensiones de la demanda, y aceptar el valor establecido por la oferta de compra y posterior escrito de demanda, solicitando en consecuencia, la terminación del proceso y la entrega de los recursos consignados a órdenes del juzgado.

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandante, y finalmente, mediante proveído del 23 de mayo de 2023, el despacho se abstuvo de continuar con el trámite del allanamiento en consideración a que la apoderada judicial del demandado, BANCO DE OCCIDENTE, no contaba con la facultad para allanarse de la demanda.

Habiéndose radicado por parte de la abogada Catalina Otero Franco, poder a ella conferido por parte del Represente Legal del demandado, Banco de Occidente, con la facultad expresa de allanarse a las pretensiones de la demanda y solicitar la terminación

del proceso judicial, la judicatura, mediante proveído del 9 de noviembre de 2023, reconoció personería a la citada profesional del derecho en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Con fecha 3 de noviembre de los cursantes, año 2023, la apoderada judicial de la demandante, radicó memorial solicitando al juzgado pronunciarse respecto del escrito de allanamiento de la demanda radicado por la apoderada judicial del Banco de Occidente, ante tal solicitud, fuera del caso pronunciarse la judicatura solicitando a la memorialista este a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2023, a través del cual el despacho se abstuvo de continuar con el trámite del allanamiento en consideración a que la apoderada judicial del demandado, BANCO DE OCCIDENTE, no contaba con la facultad expresa para allanarse de la demanda, sino porque en el consecutivo 30 del expediente digitalizado milita nueva solicitud radicada por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, de proferir sentencia anticipada con ocasión del allanamiento de su representado.

El artículo 98 del C.G.P., refiriéndose al allanamiento de la demanda, señala:

> ***Artículo 98. Allanamiento a la demanda***
>
> *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*
>
> *Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*
>
> *Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*

Ajustada la citada disposición a la realidad procesal, se tiene que al no haberse proferido sentencia dentro del presente proceso, resulta procedente proferir sentencia de conformidad con lo pedido, máxime cuando el allanamiento refiere de la totalidad de las pretensiones.
Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avaluó aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, resulta procedente dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES: Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. COMPETENCIA: Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar, comprensión de este circuito judicial, por tanto, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

III. LEGITIMACIÓN: En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- está legitimada para obrar por activa y la sociedad aquí demandada por pasiva, por cuanto aparece como propietaria del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

IV. LA CADUCIDAD: Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, formulada oferta formal de compra por medio de oficio SOL-BOL-GP-2315-14 de fecha 25 de junio de 2014, la cual fue notificada personalmente el día 15 de julio de 2014, al señor HARRY DE JESUS LOPEZ ORTIZ, en calidad de representante legal del demandado BANCO DE OCCIDENTE, titular del derecho real de dominio; oferta que fue registrada como se verifica en la anotación No 4 del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. 060-257226.

Expedida la Resolución de Expropiación No. 543 del 17 de marzo de 2015, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales para la zona de terreno objeto de litis, se cumplió su notificación a la Sociedad BANCO DE OCCIDENTE el 8 de abril del mismo año como se expone en el hecho décimo segundo de la demanda.

V. MARCO NORMATIVO:

LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL: El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como:

"...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."

Agregó que "La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: "(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudirse, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,

iii.) Que medie un acto administrativo.

Veamos si en el CASO CONCRETO se estructuran los elementos antedichos:

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia en los términos de ley de la Resolución de Expropiación No. 543 del 17 de marzo de 2015, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales para la zona de terreno objeto de litis y la constancia de su notificación a la Sociedad BANCO DE OCCIDENTE el 8 de abril de 2015. Acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala: "Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE:

Zona de terreno identificada con la **Ficha Predial No. CRC-12-104** de fecha 28 de febrero de 2014, elaborada por la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL SOL S.A**., en el trayecto Mamonal – Gambote, con una extensión superficiaria **terreno de cuatro mil quinientos seis comas veintisiete metros cuadrados (4.506,27 M2),** y se encuentra determinada por las abscisas inicial **K 25+825.09 D** y final **K 26+025.91 D**, el cual incluye: Las construcciones y mejoras: Cerca lateral con estacas de madera y cuatro (4) hiladas de alambre de púas, de 22,13; Cultivos o Especies Vegetales: Bonga (grande) un (1) unidad, Matarratón (grande) veintiún (21) unidades, Abeto (grande) tres (3) unidades, Trupillo (pequeño) dos (2) unidades, Trupillo (mediano) dos (2) unidades, Lechozo (grande) una (1) unidad, Lata (grande) una (1) unidad, Cereza (pequeña) dos (2) unidades, Cereza (grande) tres (3) unidades, Mora (grande) una (1) unidad; zona de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con cédula catastral **No. 00-01-0001-0412-000**, y matricula inmobiliaria **No. 060-257226** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicada en zona rural del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar; de propiedad de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE,** y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la mencionada ficha predial: Por el **NORTE**: Linda con predio de Holding Future Enterprise Business S.A.S. y mide 22.13 metros; por el **ORIENTE**: Linda con parte restante del predio del cual se segrega, y mide 199,48 metros: Por el **SUR**: Linda con predio de Mauricio Isaza Rico y otros, y mide 22.26 metros, y por el **OCCIDENTE**: Linda con Variante Mamonal-Gambote, y mide 200.00 metros.

El motivo de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 451 del para entonces vigente C. P. C., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución de Expropiación No. 543 del 17 de marzo de 2015, emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y su constancia de notificación a la Sociedad BANCO DE OCCIDENTE el 8 de abril de 2015, que dan cuenta del agotamiento de la vía gubernativa. Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de $ 136.557.047,31, así mismo, con ocasión de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se acredito en el expediente la consignación de la suma equivalente al 100% del avalúo practicado para efecto de la enajenación voluntaria, verificable ello en los folios 82, 83 y 84 del expediente físico.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando el demandado, a través de su apoderada judicial, se ha allanado a las pretensiones de la demanda, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de otra parte, y como quiera que se verifica en el expediente físico a folios 92, 93, 94 y 95, la entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación a la demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se ratificará dicha entrega, y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente sentencia.

En cuanto a la tasación de la indemnización, atendiendo el allanamiento hecho por la parte demanda a través de su apoderada judicial con facultades puntuales para ello, esta agencia judicial fija como indemnización definitiva a favor de la parte demandada, sociedad BANCO DE OCCIDENTE, la suma de ciento treinta y seis millones quinientos cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos con treinta y un centavo ($136.557.047,31, los cuales, conforme se verifica en el expediente físico, fueron consignados en su oportunidad a órdenes del presente proceso, y a disposición del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco hoy Juzgado 01 Penal del Circuito de Turbaco, por tanto, se dispondrá oficiar a la citada casa judicial para que proceda a la conversión del correspondiente título de depósito judicial para la entrega a su beneficiario en la oportunidad dispuesta en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones de la demanda y del valor establecido en la oferta de compra y posterior escrito de demanda, presentado por la demandada, sociedad BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderada judicial, abogada Catalina Otero Franco.

SEGUNDO: DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la EXPROPIACIÓN PARCIAL** correspondiente a la zona de terreno identificada con la **Ficha Predial No. CRC-12-104** de fecha 28 de febrero de 2014, elaborada por la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL SOL S.A**., en el trayecto Mamonal – Gambote, con una extensión superficiaria **terreno de**

cuatro mil quinientos seis comas veintisiete metros cuadrados (4.506,27 M2), y se encuentra determinada por las abscisas inicial **K 25+825.09 D** y final **K 26+025.91 D**, el cual incluye: Las construcciones y mejoras: Cerca lateral con estacas de madera y cuatro (4) hiladas de alambre de púas, de 22,13; Cultivos o Especies Vegetales: Bonga (grande) un (1) unidad, Matarratón (grande) veintiún (21) unidades, Abeto (grande) tres (3) unidades, Trupillo (pequeño) dos (2) unidades, Trupillo (mediano) dos (2) unidades, Lechozo (grande) una (1) unidad, Lata (grande) una (1) unidad, Cereza (pequeña) dos (2) unidades, Cereza (grande) tres (3) unidades, Mora (grande) una (1) unidad; zona de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con cédula catastral **No. 00-01-0001-0412-000**, y matricula inmobiliaria **No. 060-257226** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicada en zona rural del municipio de Turbana, Departamento de Bolívar; de propiedad de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE,** y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la mencionada ficha predial: Por el **NORTE**: Linda con predio de Holding Future Enterprise Business S.A.S. y mide 22.13 metros; por el **ORIENTE**: Linda con parte restante del predio del cual se segrega, y mide 199,48 metros: Por el **SUR**: Linda con predio de Mauricio Isaza Rico y otros, y mide 22.26 metros, y por el **OCCIDENTE**: Linda con Variante Mamonal-Gambote, y mide 200.00 metros.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula **No. 060-257226**, expidiendo para el efecto copia integral; los gastos generados, serán asumidos por la demandante.

CUARTO: ORDENAR para efectos de la inscripción de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la que se referencia la segregación del bien objeto de expropiación de mayor extensión identificado con **F.M.I. No. 060-257226.**

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que afecta el inmueble particularizado con el **F.M.I. No. 060-257226,** comunicada en su oportunidad por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, mediante oficio 4948 del 05-09-2017, e inscrita en la anotación 005 de fecha 25-09-2017 del correspondiente certificado de libertad y tradición.

SEXTO: FIJAR como indemnización definitiva a favor de la parte demandada, sociedad **BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890300279-4**, la suma de **ciento treinta y seis millones quinientos cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos con treinta y un centavo ($136.557.047,31).**

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, Bolívar, solicitándole proceda a convertir a esta agencia judicial los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso especial de expropiación de la referencia.

OCTAVO: Cumplido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., y acreditándose ello en el expediente, elabórese a favor de la sociedad demandada, **BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890300279-4,** la respectiva orden de pago del título de

depósito judicial correspondiente a la indemnización definitiva determinada con ocasión de la expropiación de la franja de terreno requerida a través del presente proceso.

NOVENO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855ea336d80e91a5cab4446677f71cce1405f9c055234519bcc94814e50c815**

Documento generado en 12/12/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica